Expediente Nº 358/2024
Resolución N.º 318/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **358/2024**, interpuesta por [redacted], contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de diciembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5457207, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 24 de julio de 2024, con nº de registro REGAGE24e00055936814, reiterada el 29 de agosto de 2024, en la que pedía, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, el acceso al expediente núm. 155-2013-03-000167 de pensión de invalidez no contributiva y las copias de los documentos incluidos en el mismo.

Concretamente solicitaba:
"CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO con carácter inmediato del expediente administrativo de referencia, y remitir al domicilio del titular en Villajoyosa, [redacted], por correo certificado:

- *A los listados administrativos de los documentos que comprende el expediente.*
- *copias de los documentos incluidos en el citado expediente, tal como es su obligación legal, sin perjuicio del derecho de esta parte a solicitar posteriormente copia de alguno de los documentos obrantes en el mismo".*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la entonces Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Recalcar que la reclamante solicita acceso a su propio expediente con el objeto de poder actuar por la vía judicial, por lo que este Consejo la considera como interesada y en este sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que la reclamante solicita, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo y que, por lo tanto, no va a entrar a valorar, *el acceso a la copia íntegra del Expediente número 155-2013-03-000167* que, al parecer, obra en poder de la Conselleria reclamada. En primer lugar, hay que poner de manifiesto que la Conselleria de Servicios Sociales no resuelve ni en plazo ni en forma respecto de esta solicitud de acceso a la información pública formulada incluso en dos ocasiones y, por tanto, desconocemos la posición jurídica que la administración mantiene en esta solicitud de información. Únicamente consta en el expediente una contestación de la Conselleria en la que, resolviendo una queja formulada por la reclamante, añade lo siguiente: *"Por otra parte, en cuanto*

a si se ha facilitado a la interesada copia del expediente, conviene señalar que en fecha 10/01/2024, tras conversación telefónica mantenida con el jefe de Sección de Ayudas y Prestaciones de Alicante, se envió copia del expediente completo a través del medio solicitado".

Considera este Consejo que la Conselleria está incumpliendo la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que en su artículo 20.1 establece que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante",* por lo que existe obligación de resolver de forma motivada a las solicitudes de acceso, que en este caso se ha incumplido. Así mismo, poner de manifiesto que, ante el requerimiento efectuado por este Consejo para que la Conselleria presentara alegaciones a la reclamación, no ha contestado, ahondando en el desconocimiento de la posición jurídica que se mantiene frente a esta solicitud.

En relación con lo solicitado, este Consejo, al margen de la resolución de recursos y revisión de su grado de discapacidad -cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo-, y atendiendo a criterios ya establecidos anteriormente, entiende que cuando se trata de un expediente en el que la protagonista es la propia reclamante ésta tiene derecho a acceder al mismo; ahora bien, en el supuesto de que en dicho expediente consten datos que pudieran ser especialmente protegidos de personas distintas de la reclamante, los mismos deberán ser debidamente anonimizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RGPD.

Séptimo. - Por todo ello, este Consejo Valenciano de Transparencia manifiesta que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, la información solicitada es información pública y se reconoce el derecho de acceso a la misma, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen gobierno del Estado, ni haber sido expuestos por la administración reclamada cuando se le dio la oportunidad, siendo reforzado este derecho por ser interesado en el procedimiento, tal y como se señala en el FJ 4º, con derecho de acceso privilegiado, procede, por tanto, estimar la reclamación.

Octavo. – Finalmente, recordar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 11 de diciembre de 2024 por [redacted] contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, tal y como se recoge en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA